

EJE
DTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa a folio inmediatamente anterior, memorial mediante el cual la entidad ejecutada, solicita que el título por valor de \$ 250.000 sea consignado en las cuentas de Colpensiones teniendo en cuenta las medidas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril del 2020, con pago a abono a la cuenta de la entidad teniendo en cuenta la emergencia sanitaria.

De otra parte, solicita, la devolución del depósito No. 469180000638903 Por valor de \$623.726, en atención a que el proceso fue terminado mediante auto de 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho ya ordeno mediante providencia la orden de pago, una vez quede ejecutoriado el auto se procederá a cancelar a COLPENSIONES el depósito judicial No. 469180000639063 por valor de \$ 250.000 a través de abono en cuenta tal y como se viene haciendo desde que se decretó la emergencia sanitaria.

En lo que tiene que ver con la devolución del depósito No. 469180000638903 Por valor de \$623.726 que fue convertido por parte de juzgado segundo laboral del circuito, se ha de señalar que mediante providencia que antecede se procedió a fraccionar dicho depósito en dos nuevos depósitos, uno por la suma de \$ 250.000. el cual se ordenó pagar a la ejecutada y otro por la suma de \$ 373.726, por cuenta del presente proceso ejecutivo, por lo tanto, no hay lugar a despachar favorablemente la petición incoada.

EJE
DTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00056-00

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: cancelar a COLPENSIONES el depósito judicial No. 469180000639063 por valor de \$ 250.000 a través de abono en cuenta tal y como se viene haciendo desde que se decretó la emergencia sanitaria.

SEGUNDO: Negar la solicitud de devolución del depósito No. 469180000638903 Por valor de \$623.726 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

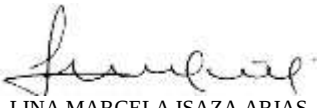
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 036
De hoy 23 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

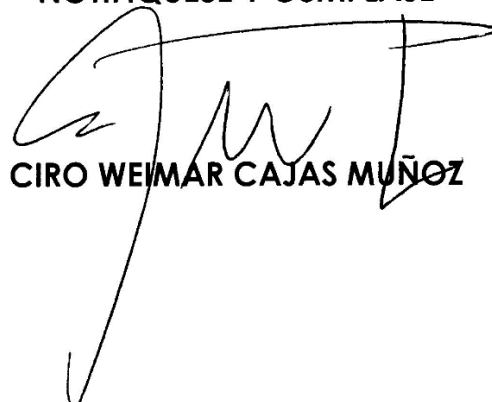
Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

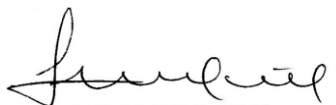
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

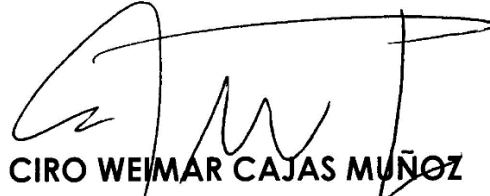
Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

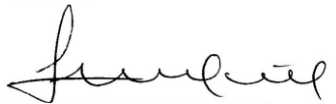
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

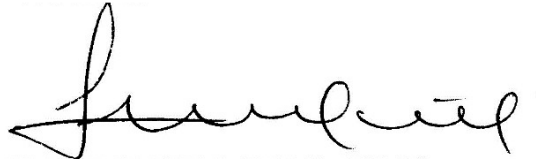
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 500

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

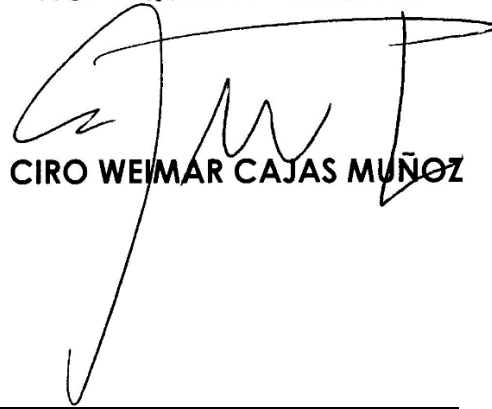
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 13 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: NEILA CONSTANZA CHATO PIAMBA
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD
Radicación: ORD 2021-00396-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

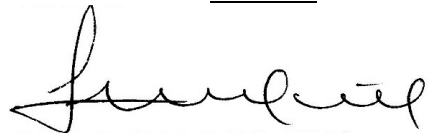
Juez,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

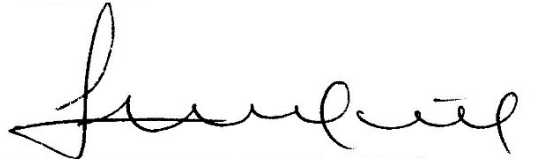
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 499

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

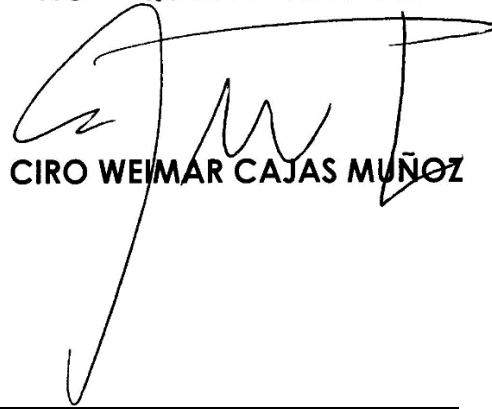
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 10 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: LIVIA MAJIN QUINAYAS
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD
Radicación: ORD 2021-00398-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

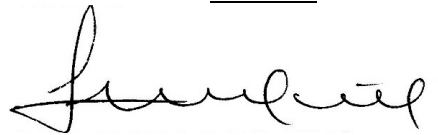


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

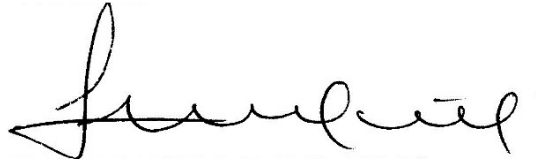
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 498

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

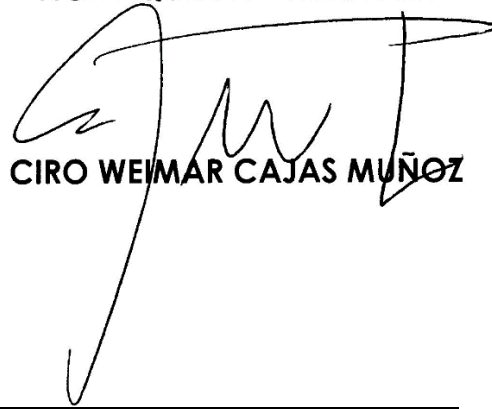
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: ISABEL PAPAMIJA GUACA
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD
Radicación: ORD 2021-00399-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

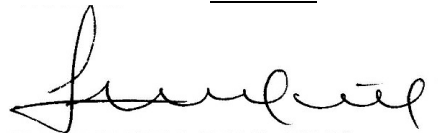
Juez,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho del señor juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

En vista del informe secretarial que antecede, se observa en el expediente, memorial con fecha de recibido del 19 de mayo de 2022, allegado por la parte ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto No. 898 del 13 de mayo de 2022 que levanto la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia el cual fue notificado por estado el 16 de mayo de 2022.

Al respecto, en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., se consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior y una vez revisada la fecha de notificación del auto y la fecha de recibido del escrito, concluye el Despacho que este fue interpuesto por fuera del término legal que consagra la norma en comento, por lo tanto, se rechazará el mismo por extemporáneo, aunado a lo anterior se negará el recurso de apelación interpuesto como quiera que, al ser este proceso de única instancia, sus providencias no son susceptibles de apelación, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

EJECUTIVO
DTE: FANNY MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ
DDO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA Y MUNICIPIO DE POPAYAN
RAD: 2021-00536-00

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

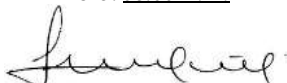
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

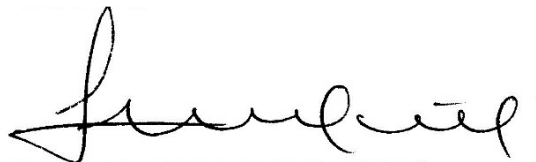
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.036 De hoy 23 de mayo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINÁ MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 491

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

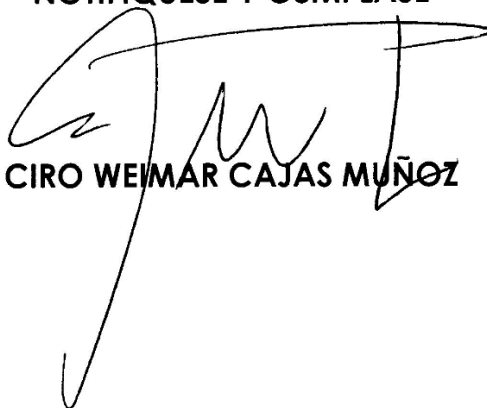
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 18 de Noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

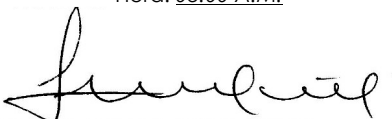


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

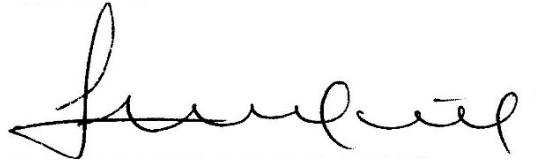
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAD: Ord. 2021-00584-00
DTE: RUBEN MENDEZ AGUACIA
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 504

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

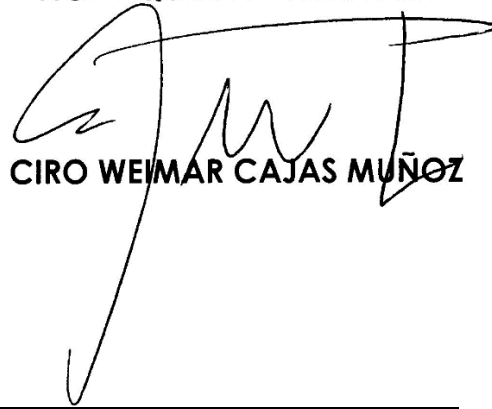
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 17 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: DEIRO HUGO QUINAYAS SANCHEZ
Demandado: SUSALUD
Radicación: ORD 2021-00590-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

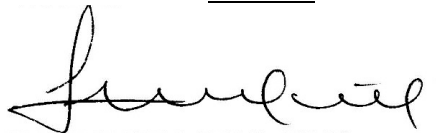


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

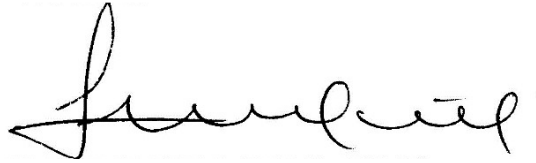
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 501

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

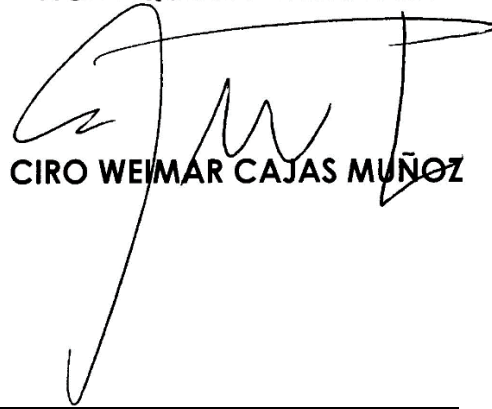
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 14 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: DIEGO ARMANDO SANCHEZ UNI
Demandado: SUSALUD
Radicación: ORD 2021-00592-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

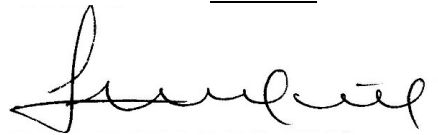


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

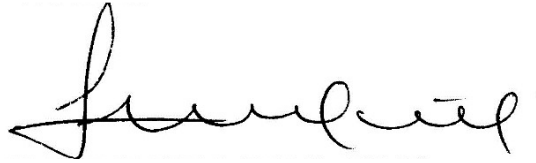
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 502

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

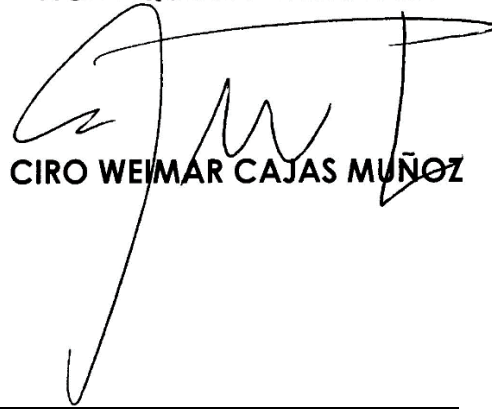
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 15 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: DIEGO DAVID BELTRAN BOLAÑOS
Demandado: SUSALUD
Radicación: ORD 2021-00593-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

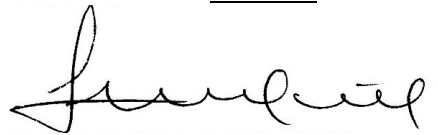


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

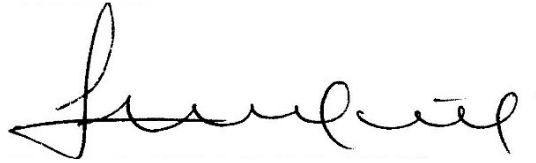
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara y comercio, con el pantallazo de que fue leído. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 503

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

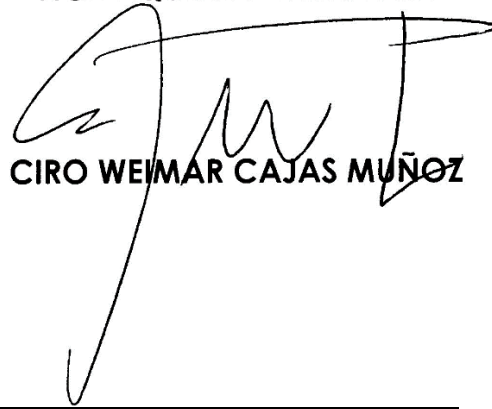
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 16 de Febrero de 2023 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: YANET MAJIN MAJIN
Demandado: SUSALUD
Radicación: ORD 2021-00594-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

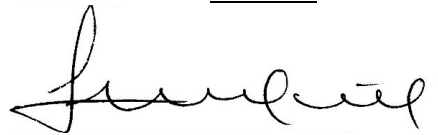


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

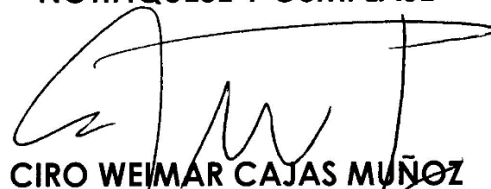
Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

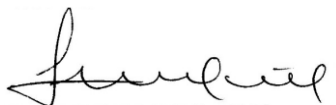
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio N° 896 del 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 896 proferido por este Despacho el día trece (13) de mayo de 2022, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Como fundamento de la reposición, argumenta su inconformidad en los siguientes términos:

Que los productos financieros a nombre de la parte demandada o de su representante legal no se puede limitar a una ubicación específica; lo anterior teniendo en cuenta que las entidades financieras que figuran en la lista del oficio de solicitud de la medida cautelar realizan operaciones a nivel nacional. De tal manera que, al operar en todo el territorio nacional, resulta desacertado que por parte del demandante se solicite una medida cautelar como esta, limitándola a una zona geográfica específica; es por tal razón que este apoderado se ha servido solicitar la medida cautelar sin especificar un domicilio exacto donde se encuentren los bienes, ya que los bancos operan en todo el territorio nacional e incluso ofrecen servicios en el extranjero.

Por lo que solicita que se tenga en cuenta la naturaleza de la medida cautelar y de la inviabilidad de determinar una zona geográfica como domicilio de los bienes a retener, toda vez que con la medida se busca que las entidades financieras seleccionadas informen al despacho si tienen vigente algún producto financiero respaldado con el patrimonio de la parte demandante o de su representante legal, por lo que se trata, en últimas, de información intangible que está en poder de una entidad que opera a nivel nacional.

Por los anteriores argumentos solicita reponer la decisión del (13) de mayo de 2022 tomada por esta judicatura, y se sirva DECRETAR la medida cautelar solicitada dentro del trámite de referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por la parte activa dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida por este despacho, que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa petendi, y que motiva su acceso a la administración de justicia para asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Ahora bien, Para resolver el caso puesto a consideración es menester traer a colación el inciso final del art. 83 del C.G.P., el cual al tenor literal reza:

“Artículo 83. *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad el Despacho procedió a negar la medida cautelar solicitada, no obstante, lo anterior, revisada la argumentación planteada por la parte ejecutante se tiene que resulta viable decretar las medidas dirigidas a las entidades bancarias respecto a CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S, en atención a que las mismas realizan operaciones a nivel nacional.

Respecto al embargo y retención de los dineros que tenga a su nombre el representante legal de la demandada, el señor **MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.966, se negara por cuanto el antes prenombrado no es ejecutado dentro de la presente acción.

Por las anteriores consideraciones se procederá a reponer el auto interlocutorio N° 896 del 13 de mayo de 2022, y en su lugar decretaran las medidas cautelares solicitadas respecto a la sociedad demandada CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 896 del 13 de mayo de 2022 y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S., identificada con el NIT 900336287-4., en el Banco BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIVENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMÍA, BANCO ITAU,, exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La medida deberá limitarse hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

CUARTO: negar las medidas solicitadas respecto al señor **MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 23 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de mayo 2022

Oficio No.540

Señores

Banco BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIVENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMÍA, BANCO ITAU

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00832-00
EJECUTANTE: GERARDO ANDRES QUISOBONI C.C.10.315.660
EJECUTADO: CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S.
identificado con el NIT 900336287-4

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada Banco BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIVENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMÍA, BANCO ITAU, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial mediante el cual el ejecutado solicita la terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se hace necesario como primera medida analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada y la consignación bancaria a que hace referencia ya fue descontada en la respectiva sentencia emitida en el proceso declarativo; en consecuencia, no es posible acceder a la petición incoada.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

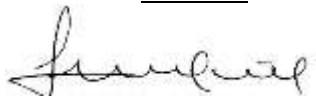
El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

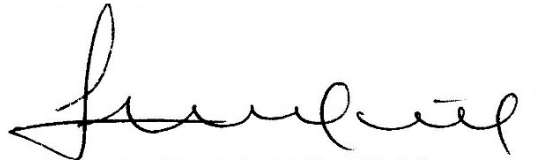
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.036
De hoy 23 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

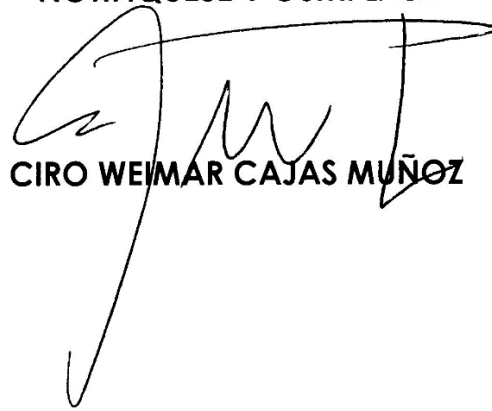
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá aportar la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se menciona la representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no superior a 3 meses.
- De la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, se observa que tanto el numeral 1 como el 3, van encaminados a obtenerse lo mismo, por lo que deberá hacer claridad al respecto.
- La pretensión contenida en el numeral 4 debe liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- De los anexos presentados no se acredita que, se envió la presente subsanación a la parte demandada, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

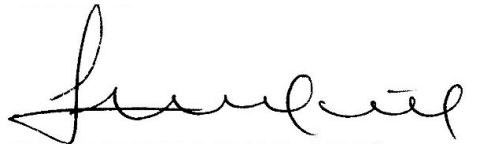
Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



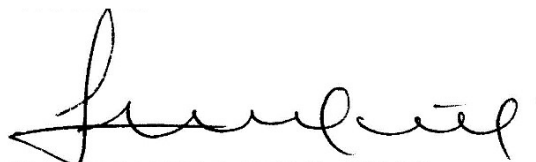
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.036
De hoy 23 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado(a) judicial, por la señora JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONI, en contra de la COMERCIALIZADORA DE DOTACION INDUSTRIAL, EMPRESARIAL, SUMINISTROS Y ASESORIAS SAS, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA OTAYA SAMBONI, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.322.707 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JAIME ANDRES CORTES BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 76.329.653 expedida en Popayán (Cauca), abogada titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.122 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

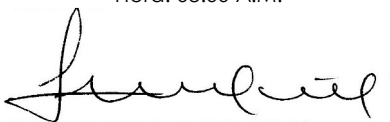


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

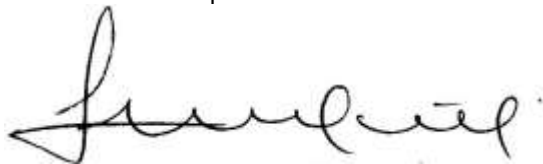
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 505

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante solicita el **RETIRO** de la demanda.

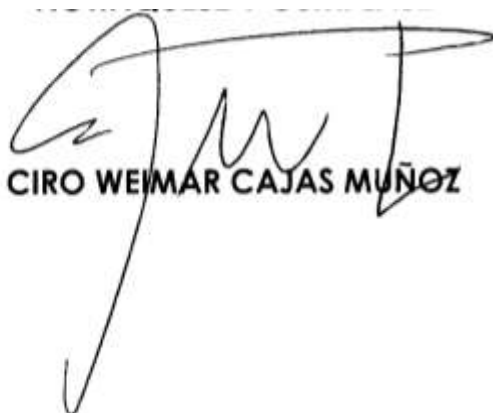
Ahora bien, por ser procedente y cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- Aceptar el **RETIRO** de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el proceso.

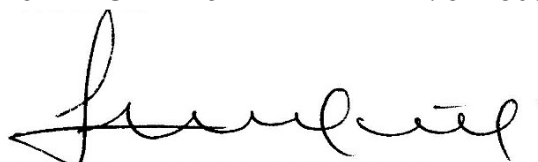
CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por parte del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

En vista del informe secretarial que antecede este Despacho Judicial AVOCA conocimiento del presente asunto, y una vez revisada la demanda, encuentra que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa, es decir el lugar de donde se envió el correo mediante el cual realizaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

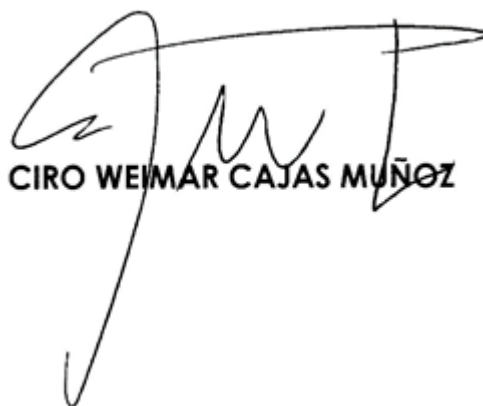
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

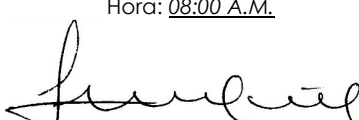
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.502 de Popayán, portador de la T.P. 313.611 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

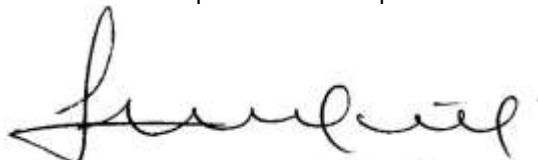
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 036 De hoy 23 de mayo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinte (20) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 492

En vista del informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ presenta excepciones de fondo dentro del término legal y vencido el termino de traslado a la entidad ejecutada, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

Aunado a lo anterior, obra escritura pública a través de la cual COPENSIONES le confiere poder general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, cuya representación legal la ostenta el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

Finalmente, obra sustitución poder que hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ para que actúe en representación de la parte pasiva; teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución poder.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

EJECUTIVO
DTE: NUBIA QUIÑONES GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: E -2022-00248-00

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

TERCERO: Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

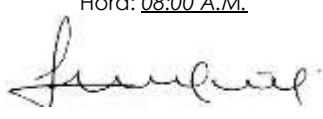
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.036
De hoy 23 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siendo las 8:00 a.m. de hoy se fija en lista número (011) en lugar visible en la página de la Rama Judicial, para correr traslado a las partes por un término de diez días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de Diez (10) días, para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende, consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS., identificada con NIT 900852808-4

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), por la afiliada María Inés Albán Zambrano valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el

certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS., identificada con NIT 900852808-4.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS., identificada con NIT 900852808-4., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS., identificada con NIT 900852808-4., pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

a. **Capital:** la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), por la afiliada María Inés Albán Zambrano valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

QUINTO: RECONOCER personería a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante documento privado cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT. 830070346 domiciliada en BOGOTÁ, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante en autos.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

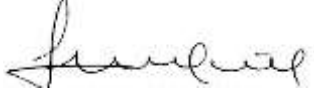


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS
RAD: 2022-00274-00

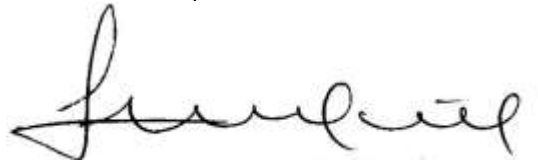
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial pretende con la presente demanda Ejecutiva Laboral, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.

(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda Ejecutiva laboral en contra de **ALBERTO DORADO BOLIVAR.**, con domicilio en el municipio de La Sierra Cauca, tal y como se desprende del certificado de la Cámara de Comercio del Cauca anexo a la presente demanda; ahora bien revisado el acápite de cuantía y competencia se tiene que el actor la eligió de la siguiente manera: " Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes." (subrayas y negrillas del Despacho), De lo anteriormente expuesto y revisado el Art 5 del CPTSS ya transcrito, se establece que la competencia radica en el domicilio de la parte demandada es decir en el municipio de la Sierra Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, este juzgado no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Labores de este Circuito por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, como quiera que el municipio de la Sierra – Cauca, pertenece al Circuito de Popayán, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ejecutiva laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: 2022-00275-00
DTE: PORVENIR
DEMANDADO: ALBERTO DORADO BOLIVAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 036
De hoy 23 de mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) DAINE YATACUE CUNDA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856 de Popayán, portadora de la T.P. 111.358 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

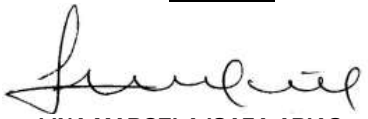


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 036
De hoy 23 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria